

BOLETIN OFICIAL



DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Precio del ejemplar, 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 4 de septiembre

Número 15

SUMARIO

Decreto núm. 78.—Dictando reglas para la incautación provisional de todos los establecimientos fabriles, bienes inmuebles, muebles, valores, etc., de la razón social «López Hermanos y Compañía».

Decreto núm. 79.—Dictando las normas a que habrán de sujetarse los procedimientos judiciales de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Decreto núm. 80.—Confirmando en el cargo de Rector vitalicio de la Universidad de Salamanca y titular de la cátedra de su nombre en el mismo Centro, a D. Miguel de Unamuno.

Decreto núm. 81.—Concediendo el reingreso en la escala activa del Arma de Ingenieros: al Comandante de la misma D. José Sánchez Lauhè.

Decreto núm. 82.—Disponiendo cese en el cargo de Inspector General de la Guardia Civil, el Excmo. Sr. General de Brigada D. Federico de la Cruz Boullosa.

Decreto núm. 83.—Disponiendo cese en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Zamora, D. Ricardo Pérez Vaquero

Decreto núm. 84.—Nombrando Delegado de Hacienda de la provincia de Zamora a D. Moisés Fernández García.

Orden.—Constituyendo la Comisión de Industria y Comercio, que se hallará integrada por los señores que se citan.

Orden.—Dictando reglas para la sustitución de los Médicos titulares que se hallen cumpliendo deberes para con la Patria o comisiones oficiales.

Orden.—Declarando suspenso de empleo y sueldo al Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, don Telmo Almellones Rengifo.

Orden.—Disponiendo se acoplen las Fuerzas del Aire a lo dispuesto en el Decreto núm. 50 y autorizando al General Jefe de las mismas para dictar las oportunas disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 78

En relación con lo previsto en el Decreto número 37, y teniendo conocimiento esta Junta de las actividades contrarias al movimiento nacional desarrolladas por la razón social «López Hermanos y Compañía», fabricantes de calzado en la ciudad de Pamplona; como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en disponer:

Primero. Se acuerda la incautación provisional por el Estado de los establecimientos fabriles e industriales con las existencias y en general de todos los bienes inmuebles, muebles, valores, créditos y efectivos que posea la razón social «López

Hermanos y Compañía», fabricantes de calzado en la ciudad de Pamplona, y también de cuantos pertenezcan a los individuos que componen dicha entidad.

Segundo. La incautación se llevará a efecto inmediatamente, por el Delegado de Hacienda de la provincia de Navarra, asistido del Abogado del Estado, de un representante de la Autoridad Militar de la Plaza y de un Ingeniero de la Delegación de Industrias en la provincia, designado por el Gobernador civil, levantándose acta notarial de la incautación.

Tercero. El Delegado de Hacienda solicitará de los Registradores de la Propiedad en la provincia, certificaciones acreditativas de los bienes inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de la mentada sociedad y de las personas que la constituyen.

Cuarto. Toda persona o Entidad que tuviera en su poder bienes, productos o valores de la Sociedad indicada o de sus componentes, vendrá obligada a ponerlo en conocimiento y a disposición del Delegado de Hacienda en Navarra, en el plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedando responsables civil y criminalmente, en su caso, por la falta de cumplimiento de esta obligación.

Quinto. El Delegado de Hacienda en Navarra designará un funcionario de Hacienda que se encargue de la administración de todos los bienes incautados, bajo su personal vigilancia y control, y dictará las normas precisas para que no se paralice la industria y comercio incautados, tomando al propio tiempo las medidas necesarias para que se contabilice esta gestión

y se evite cualquier posible fraude en perjuicio de la Hacienda pública.

Dará cuenta de la incautación en el plazo de dos días y remitirá a la Comisión directiva del Tesoro Público un resumen mensual del resultado de su gestión administrativa.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

Decreto núm. 79

Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sea la rapidez, haciéndola compatible con las garantías procesales de los encartados; que se evite en lo posible el distraer del servicio de armas a los Jefes, Oficiales y clases para ocuparlos en la tramitación de dichos procedimientos y que, finalmente, se atienda a las conveniencias del servicio militar obviando la dificultad de comunicaciones,

Por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo primero. Todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites del juicio sumarísimo que se establecen en el título diecinueve, tratado tercero, del Código de Justicia Militar, y título diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina de Guerra, con las modificaciones siguientes:

A) No será preciso para ello que el reo sea sorprendido «in fraganti» ni que la pena a imponerse sea la de muerte o perpetua.

B) La elevación a plenario a que se refieren el artículo seiscientos cincuenta y seis del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento de Marina, se efectuará por la Autoridad Militar o por Decreto del Auditor si aquélla hubiere delegado en éste, y si se estimara que no se había podido aportar al juicio sumarísimo prueba su-

ficiente de los hechos o de la responsabilidad de alguno o algunos de los encartados, podrán devolverse las actuaciones a su instructor para que en el plazo breve que se le determine, complete la prueba indispensable respecto de los hechos en general o con referencia a alguno o algunos de los encartados, según los casos, pudiéndose acordar al mismo tiempo que se continúen contra aquellos para quienes exista prueba suficiente.

C) En todo caso, por la Autoridad Militar, previo informe del Auditor, podrá convertirse el procedimiento sumarísimo en ordinario, si se estimara indispensable en justicia.

D) Cuando el procesado alegue incompetencia de jurisdicción, aplicación de amnistía o prescripción del delito, en la comparecencia a que aluden el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra, se resolverá sobre dichos incidentes por la Autoridad Militar, previo informe del Auditor, o por éste, si la primera hubiera delegado en él, en término de cuatro horas; y si lo alegado fuera la excepción de cosa juzgada, ese término se ampliará hasta veinticuatro horas. En este caso, como en cualquiera que fuera necesario durante la tramitación del procedimiento, se cursarán telegráficamente los exhortos a que hubiere lugar.

Artículo segundo. Se considerarán plazas o puertos sitiados o bloqueados, a los efectos de los artículos seiscientos sesenta y dos y sesenta y uno al sesenta y cuatro inclusive, del Código de Justicia Militar, y trescientos sesenta y tres y sesenta y cinco, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento de Marina y Ley Orgánica de los Tribunales de Marina, sea cualquiera el delito de que se trate, no sólo los que realmente pudieran estarlo, sino aquellos puertos o plazas a los que, por conveniencias del servicio militar o atendida la dificultad de comunicaciones, les dieran la consideración de tales los Gene-

rales en Jefe del Ejército o de la Armada, los de las Divisiones Orgánicas o las Autoridades de Marina correspondientes.

Artículo tercero. Podrán desempeñar los cargos de Jueces, Secretarios y Defensores en los procedimientos militares que se instruyan, todos los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, aunque se hallen en situación de retirados, pudiendo ser precisara, dejarse sin efecto los nombramientos ya hechos de Jueces y Secretarios permanentes de causas en las distintas Divisiones, a juicio de los Generales de éstas. En los procedimientos que se sigan en la jurisdicción de Marina, podrán utilizarse para los cargos expresados, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada en activo o retirados; confiriéndose a las Autoridades Militares Navales la misma facultad que anteriormente se concede a los Generales de las Divisiones en cuanto a los Jueces y Secretarios permanentes dependientes de su mando.

Las Autoridades Militares resolverán libremente, previo informe del Auditor respectivo, éste por delegación de aquéllas, en término de dos horas, sobre aceptación de las incompatibilidades, exenciones y excusas que para el desempeño de los referidos cargos se aleguen por los Jefes u Oficiales para ellos nombrados.

Artículo cuarto. Quedan autorizadas las Autoridades Militares y, en caso de delegación de estas, los Auditores para ordenar siempre que las necesidades del servicio lo exijan, la celebración como ordinarios de los Consejos de Guerra dirigidos contra las personas especificadas en el número cuarto de los artículos 53 del Código de Justicia Militar y 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Marina, excepto contra los funcionarios pertenecientes a las carreras judiciales y fiscal.

Artículo quinto. Todas las dudas que en el orden judicial presenten durante la tramitación de procedimientos, serán resueltas por la Autoridad Militar previo informe del Auditor, o por

éste si en él delegase la primera. Dictadas las presentes normas ante lo excepcional de las circunstancias que se atraviesan, durante el plazo de su vigencia, procurarán cuantos intervengan en la administración de la justicia militar en ambas jurisdicciones, acercarse lo más posible en su aplicación, al interpretarlas, a lo que para cada caso dispongan el Código de Justicia Militar o el Penal de la Marina de Guerra, respectivamente.

Artículo sexto. Los disentimientos que en procedimientos judiciales se produzcan entre las Autoridades Militares o Navales y los Auditores correspondientes o de unas u otros con los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra, se resolverán por la Junta de Defensa Nacional, a la que se elevarán las actuaciones por conducto de los Generales en Jefe del Ejército. Cuando los disentimientos tengan lugar en materia de trámite, serán resueltos por estas últimas Autoridades.

Artículo séptimo. Encarnados en la Junta de Defensa Nacional todos los Altos Poderes del Estado, designará, cuando lo estime oportuno, como delegado de ella en asuntos judiciales, a un Auditor para que desempeñe funciones inspectoras de las Auditorías de Guerra.

Dado en Burgos a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto num. 80

Ostenta la personalidad de D. Miguel de Unamuno en el campo docente, como en otras manifestaciones de la cultura, bien acusados relieves que la oforgan destacada notoriedad. De otro lado, la cruzada emprendida por España—pueblo y Ejército—para librar a la Civilización de Occidente del secuestro en que gentes incomprensivas de su excelencia la retenían, ha merecido de tan ilustre prócer del saber la adhesión fervorosa y el apoyo entusiasta que de intelecto y espíritu tales cabía esperar.

A circunstancias tan preclaras

y a tan relevantes hechos, cúspide feliz de una vida, ascendente sin rellanos ni altos en su declive, y que antes de ahora movió a homenaje a quienes el poder público representaban, no ha de corresponder la Junta de Defensa Nacional con desdén ni siquiera con olvido o indiferencia, antes al contrario, a fuer de directora del gran movimiento nacional, siente el deber de hacerse eco de unas y otros, de destacarlos ante propios y ajenos y de honrarlos cual requiere la Justicia. Más aún, cuando los verdugos de aquella Civilización cuyas huestes libertadoras han visto reforzado el entusiasmo en su afán santo con el hálito patriótico del pecho siempre sincero del maestro de Salamanca, acusan el matiz dominante de su empresa con la pretensión de derrocar, a golpe de pluma, lo que aquél solamente le fué reconocido por los hombres ya que no por ellos, sino por Dios, otorgado.

Por tanto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo único. Se confirma a D. Miguel de Unamuno en los cargos de Rector vitalicio de la Universidad de Salamanca y titular de la cátedra de su nombre en el mismo Centro, con cuantas prerrogativas y atribuciones se le confirieron en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Dado en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 81

En vista de las circunstancias que concurren en el Comandante de Ingenieros D. José Sánchez Laulhé, que a su noble conducta en ocasiones anteriores une la que sigue en la actualidad, de leal cooperación al movimiento salvador de España, en cuyo servicio ha puesto el mayor celo y entusiasmo,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en conceder al Coman-

dante de Ingenieros D. José Sánchez Laulhé, el reingreso en la escala activa de su Arma, ocupando el puesto que le correspondería si no hubiese sido dado de baja, y sirviéndole de abono, para todos los efectos, el tiempo que ha estado separado del servicio.

Por ahora no percibirá los atrasos de sueldo del tiempo que ha estado separado del servicio, pero sí su sueldo, como tal Comandante de Ingenieros, desde la revista de septiembre actual.

Dado en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 82.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella,

Vengo en disponer que el Excelentísimo Sr. General de Brigada D. Federico de la Cruz Boullosa, cese en el cargo de Inspector General de la Guardia civil, y quede en situación de disponible, con residencia en Logroño.

Dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto num. 83.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora, D. Ricardo Pérez Vaquero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, debiendo quedar adscrito a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 84

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la

provincia de Zamora, con arreglo al artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, a don Moisés Fernández García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, adscrito en la actualidad a la Secretaría del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Salamanca.

Dado en Burgos, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

Del 29 de agosto de 1936.

1.^a

La necesidad de ir normalizando la producción industrial del territorio ocupado, así como de evitar la paralización de las fábricas o la falta de materias primas que pudieran en todo caso determinarlas con las consiguientes repercusiones económicas y sociales, aconseja preparar con tiempo los estudios estadísticos indispensables, y en su vista, dictar las disposiciones pertinentes para garantizar hasta donde sea posible, con el funcionamiento normal de las fábricas, el suministro de los productos necesarios al Ejército y a la población civil del territorio liberado, al mismo tiempo que se evitan anomalías en el trabajo, que tantos estragos podrían producir entre los obreros del mismo.

Es, asimismo, de esencial interés estudiar cuanto se refiere al comercio exterior, concretando las exportaciones e importaciones posibles y las compensaciones que pueden obtenerse y el régimen de las admisiones temporales en vigor.

Resalta también la necesidad de puntualizar los stocks de minerales existentes en las minas y la posibilidad de la puesta en marcha de las mismas, con el fin de garantizar el suministro indispensable a las necesidades del Ejército y de la población ci-

vil en el más rápido plazo posible.

Por todo ello, la Junta de Defensa Nacional acuerda constituir, bajo su inmediata dependencia, la Comisión de Industria y Comercio, con facultades para solicitar cuantos datos estime necesarios de las Cámaras Oficiales y de cuantos organismos económicos o gubernativos radicquen en el territorio liberado o que vayan liberándose, asesorada, además, por aquellas personas de competencia específica que sean designadas por esta Junta de Defensa Nacional.

Esa Comisión de Industria y Comercio, quedará constituida por el personal que a continuación se expresa:

D. Joaquín Bau Nolla, Abogado, industrial exportador.

D. Domingo Betanzos, comercio de importación, exportación y pesca.

D. Juan Antonio Bravo, Ingeniero, industria eléctrica y minera.

D. Demetrio Carceller, Ingeniero, petróleos, gasolinás y lubricantes.

D. Pedro González Bueno, Ingeniero de Caminos.

D. Juan Claudio Güell Churrua, industria del cemento.

D. Eduardo Santos de Lama-drid, Ingeniero Industrial.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 29 de agosto de 1936

2.^a

La necesidad de que a consecuencia de hallarse cumpliendo con los deberes que la Patria exige en los momentos actuales muchos de los Médicos titulares, no determine el abandono en la asistencia facultativa a su cargo, obliga a esta Junta de Defensa a disponer lo siguiente:

Primero. Cuando un profesor médico que tenga a su cargo una titular haya abandonado su puesto con motivo de encontrarse defendiendo a la Patria o a consecuencia del desempeño de una comisión oficial importante, estarán obligados los Médicos de los partidos inmediatos a desempeñar su ministerio cerca de

las familias que hayan quedado sin la asistencia facultativa necesaria.

Segundo. Esa sustitución se hará con todo cuidado y entusiasmo, a la vez que con el máximo respeto para los intereses profesionales del compañero a quien se sustituye.

Tercero. Aunque la benemérita clase médica ha dado siempre constantes pruebas de su patriotismo y amor a la profesión, si, aunque no es de esperar, hubiera alguno que cometiera faltas o demostrara negligencia en el cumplimiento del importante deber que por esta Orden se le confía, ello sería sancionado con penas graves.

Cuarto. Las normas para cada caso determinado serán dictadas por el Colegio de Médicos de la provincia.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 31 de agosto de 1936

1.^a

En virtud de cuanto resulta de la información practicada para depurar la actuación política y profesional del comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, D. Telmo Almelfones Rengifo, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto que el citado funcionario quede suspenso de empleo y sueldo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 31 de agosto de 1936.

2.^a

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que en la letra del Decreto número 50 de la misma, se considere incluídas las tropas de Aviación militar, y por el Excmo. Sr. General Jefe de las Fuerzas del Aire, se dictarán las disposiciones precisas para el acoplamiento a dicho Decreto de cuanto se relacione con el ascenso de las tropas citadas.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.